Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los principios y normas establecidos en el artículo 4 TUE, apartado 3, y en la Directiva 2006/112/CE del Consejo (¹), de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, conforme han sido interpretados en las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de agosto de 2008, en el asunto C-132/06, de 11 de diciembre de 2008, en el asunto C-174/07, y de 29 de marzo de 2012, en el asunto C-500/10, en el sentido de que se oponen a una norma interna (y por tanto, en el presente asunto, a la interpretación de los artículos 162 y 182 ter de la legge fallimentare) en virtud de la cual puede admitirse una propuesta de convenio con los acreedores que prevea, en el marco de la liquidación del patrimonio del deudor, el pago únicamente parcial del crédito a favor del Estado en concepto de IVA, cuando no se ha utilizado el instrumento de la transacción en materia fiscal y cuando, sobre la base de una valoración efectuada por un experto independiente y tras el correspondiente control del órgano jurisdiccional, no sea previsible que dicho crédito pudiera satisfacerse por una cuantía superior en caso de liquidación por quiebra?

(¹) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court (Irlanda) el 5 de diciembre de 2014 — MM/Minister for Justice and Equality, Ireland y the Attorney General

(Asunto C-560/14)

(2015/C 081/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Supreme Court, Irlanda

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: MM

Recurrida: Minister for Justice and Equality, Ireland y the Attorney General

Cuestión prejudicial

1. ¿Requiere el «derecho a ser oído» establecido en el Derecho de la Unión que se celebre con respecto a un solicitante de protección subsidiaria con arreglo a la [Directiva 2004/83] (¹) una audiencia para examinar su solicitud, que incluya el derecho a realizar preguntas y repreguntas a testigos, cuando la solicitud se haya formulado en circunstancias en las que el Estado miembro de que se trata aplica dos procedimientos independientes y sucesivos para examinar solicitudes para la concesión del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria, respectivamente?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 11 de diciembre de 2014 — Austro-Mechana Gesellschaft zur Wahrnehmung mechanisch-musikalischer Urheberrechte GmbH/Amazon EU Sàrl y otros

(Asunto C-572/14)

(2015/C 081/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

⁽¹⁾ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12).

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Austro-Mechana Gesellschaft zur Wahrnehmung mechanisch-musikalischer Urheberrechte GmbH

Recurridas en casación: Amazon EU Sàrl, Amazon Services Europe Sàrl, Amazon.de GmbH, Amazon Logistik GmbH, Amazon Media Sàrl

Cuestión prejudicial

La reclamación del pago de una «compensación equitativa» a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (¹), que, con arreglo al Derecho austriaco, puede dirigirse contra las empresas que ponen por primera vez en circulación en el territorio nacional, a título oneroso y con fines comerciales, soportes de grabación, ¿constituye una reclamación resultante de «materia delictual o cuasidelictual» en el sentido del artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (²)?

(1) DO L 167, p. 10. (2) DO 2001, L 12, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen (Bélgica) el 12 de diciembre de 2014 — Argenta Spaarbank NV/Belgische Staat

(Asunto C-578/14)

(2015/C 081/08)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Argenta Spaarbank NV

Demandada: Belgische Staat

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Infringe el artículo 198, apartado 10, del WIB92 [Wetboek van Inkomstenbelastingen 1992 Código del impuesto sobre la renta de 1992], en los términos aplicados a los ejercicios fiscales de 2000 y 2001, el artículo 4, apartado 2, de la Directiva matriz-filial de 23 de julio de 1990 (Directiva 90/435/CEE (¹) del Consejo), en la medida en que establece que no se consideran gastos profesionales los intereses hasta un importe equivalente al de los dividendos deducibles en virtud de los artículos 202 a 204 y percibidos por una sociedad por acciones que, en el momento de su transmisión, no hubiese conservado durante un período ininterrumpido mínimo de un año, siendo así que no se hace distinción alguna en función de que la mencionada carga por intereses tenga o no relación con la (financiación de la) participación de la que se obtuvieron los dividendos exentos?
- 2) ¿Constituye el artículo 198, apartado 10, del WIB92, en los términos aplicados a los ejercicios fiscales de 2000 y 2001, una disposición para evitar fraudes y abusos en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva matriz-filial de 23 de julio de 1990 (Directiva 90/435/CEE del Consejo), y en caso afirmativo, va el artículo 198, apartado 10, del WIB92 más allá de lo necesario para evitar semejantes fraudes y abusos, en la medida en que establece que no se consideran gastos profesionales los intereses hasta un importe equivalente al de los dividendos deducibles en virtud de los artículos 202 a 204 y percibidos por una sociedad por acciones que, en el momento de su transmisión, no hubiese conservado durante un período ininterrumpido mínimo de un año, siendo así que no se hace distinción alguna en función de que la mencionada carga por intereses tenga o no relación con la (financiación de la) participación de la que se obtuvieron los dividendos exentos?»

⁽¹) Directiva relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO L 225, p. 6).